

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		
AYUNTAMIENTOS		
Más de	Si exceder de	
M. habitantes:	2.000 en adelante ..	75'00
»	1.000 a 2.000	60'00
»	500 a 1.000	50'00
»	» 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos	cabeza de partido satisfarán.	75'00
Juzgados o Juntas vecinales o	administrativas	40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, aguas y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado» (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. (B. O. de E. 1-1 Enero)

(Continuación)

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrada la Vista, y de no haber solicitado ésta el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, substanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos registrarán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de preferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la

devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retrato al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma Ley procesal, acoplándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes Bases.

Cuando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desahujar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5) de esta Base, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, que será substanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia, habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido a tenor de lo dispuesto en el apartado 18) de esta Base, serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecido en los apartados 11), 12) y 14), salvo por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16) y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La Ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en dere-

chos reconocidos en esta Ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

BASE ADICIONAL

1) El arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común o foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en él mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

2) Cuando conforme a lo dispuesto en el apartado anterior el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones o las restantes cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3) Si el arrendamiento fuera de una industria o negocio que aunque comprendido en el apartado 1) de

esta Base, perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y a la promulgación de la presente Ley de Bases excediere de dos años de duración o se celebrare después de promulgada, por plazo igual o superior a éste, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria; y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción de la Base VIII, se aplicará lo en ella dispuesto para los locales de negocio, salvo el requisito b) del apartado 10) de la misma, que no será exigible y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

BASE TRANSITORIA

A) *Retroactividad de la Ley.*

1) Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley de Bases será de aplicación, no sólo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de su texto articulado, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

B) *Sobre subarriendos, cesiones y traspasos.*

2) No obstante lo dispuesto en las Bases III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas, porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado, que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito; siendo de aplicación cuando lo subarrendado fue un local de negocio, lo establecido en el apartado 4) de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador, a partir de la promulgación de esta Ley de Bases y mientras subsista el subarriendo, podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobreprecio equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta que en primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones de la Base III; y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcen-

tajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el 14) de la Base III.

3) El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el subarriendo total o parcial, no tendrá derecho a participar en el precio del mismo ni a reclamar los sobreprecios establecidos en el apartado 2) de esta Base; pero sí el pago de lo que hubiere pactado, por consentirlo.

4) Aunque por escrito y en fecha anterior a la vigencia de los preceptos de esta Ley contare el inquilino con la autorización del arrendador para ceder o traspasar su vivienda, no podrá cederla más que a las personas que menciona el apartado 2) de la Base IV, entendiéndose sustituida, esta facultad por la de subarriendo total, que comprenderá el parcial. Tampoco en estos casos tendrá el arrendador derecho al percibo de participación alguna en el precio del subarriendo ni a exigir los aumentos que autoriza el apartado 2) de esta Base. Mas si el inquilino quebrantare esta prohibición, contra el consentimiento de aquél, podrá el arrendador ejercitar la acción de desahucio al amparo de la causa tercera del apartado 1) de la Base XI, pero demandando también al cesionario.

5) Siempre que el arrendador perciba sobreprecio por el subarriendo en virtud de lo establecido en el apartado 2) de esta Base, o en los casos de los dos apartados anteriores, tendrá los derechos y obligaciones que le asignan las Bases III y XI, pero no le asistirá acción resolutoria del contrato de inquilinato aunque cambie la persona del subarrendatario y la facultad que le otorga el apartado 10) de dicha Base III, se limitará al importe de la renta y del sobreprecio, si se hallare autorizado a percibirlo, y al de la renta exclusivamente en los casos que fueren de aplicación los dos precedentes apartados.

6) El arrendador que hallándose en el caso del apartado 2) de esta Base, y sin serle de aplicación lo dispuesto en los 3) y 4), se abstiene de percibir sobreprecio alguno, además de poder conseguir la resolución del contrato de inquilinato al producirse el cambio del subarrendatario en el modo exigido en el primero de dichos apartados, tendrá los derechos que confiere esta Ley al arrendador que autoriza el subarriendo, sin que les sean exigibles las obligaciones que impone al mismo.

7) El subarrendador deberá

cumplir siempre las obligaciones que le impone esta Ley, y le asistirá las acciones que le competen a tenor de la misma, salvo contra el arrendador que se hallare en el caso del apartado anterior, y la resolutoria del contrato de subarriendo por expiración del plazo pactado para el mismo, que no procederá en los celebrados o que se celebren con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, por ser de aplicación en cuanto a ellos, ya sean totales o parciales, la prórroga obligatoria para el subarrendatario y facultativa para el subarrendatario o para los que por muerte de éste lo continúen.

El beneficio de prórroga no será extensivo a las personas de que trata el apartado 14) de la Base III.

El subarrendatario, sea cual fuere la fecha del subarriendo, disfrutará de las acciones que le confiere esta Ley, salvo las referidas al arrendador que se hallare comprendido en el precedente apartado.

8) El arrendatario de local de negocio que con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley tuviere reconocido por escrito el derecho de traspaso, podrá ejercitarlo libremente y sin someterse a lo dispuesto en la Base IV; pero el inmediato adquirente por traspaso habrá de cumplir con lo ordenado en esta última Base.

C) *Ampliación circunstancial en las viviendas del beneficio de prórroga y de los plazos de preaviso para su ocupación por el arrendador propietario de una sola.*

9) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de la vivienda, disponga lo contrario, el beneficio establecido en los apartados 2) y 3) de la Base VII será también aplicable a los parientes dentro del tercer grado, por consanguinidad, del familiar del inquilino fallecido que hubiere continuado el contrato.

10) No obstante lo dispuesto en el apartado 9) de la Base VIII, si la adquisición de la vivienda se efectuó antes del primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el plazo de preaviso será de dieciocho meses y de dos años si posteriormente al treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro. Ambas fechas se refirirán a la del otorgamiento de la escritura pública de venta.

D) *Suspensión de los aumentos directos de renta que se autorizan en las viviendas y facultad del Gobierno para revisarlos.*

11) Quedan en suspenso los aumentos de renta autorizados para las viviendas en el párrafo a) del apartado 1) de la Base IX, hasta que el Gobierno disponga por Decreto que sean parcial o totalmente

aplicados, en todo o en parte del territorio nacional y plazas de soberanía.

Y cuando las mutaciones habidas en la economía nacional lo aconsejen, podrá también decretar el Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado, la revisión de los porcentajes de aumento que autoriza el apartado 1) de dicha Base IX, para dejarles sin efecto, reducirlos o elevarlos. Pero la elevación en ningún caso podrá ser superior al triple de lo señalado en el referido apartado.

E) *Irretroactividad de lo establecido en las Bases IX, X y XI.— Excepción.*

12) No son de efecto retroactivo los preceptos de la Base IX; y en cuanto a su apartado 3), para que los aumentos tolerados en el modo que el mismo previene obliguen al inquilino o arrendatario, a sus continuadores o al nuevo titular, deberán haberse consentido antes del primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, siendo nulos y sin valor alguno los efectuados entre esta fecha y la de vigencia de los preceptos de la presente Ley.

Lo dispuesto en los párrafos primero y último del apartado 19) de dicha Base IX no será aplicable a los contratos vigentes cuando rijan los preceptos de esta Ley, estándose en ellos a lo pactado respecto de la fianza.

13) Tampoco son de efecto retroactivo las prescripciones de las Bases X y XI.

14) Cuando a la vigencia de los preceptos de esta Ley el inquilino o arrendatario hubiere accedido por escrito a desalojar la vivienda o el local de negocio, o cuando ya lo hubiere desalojado, no será de aplicación lo dispuesto en la misma. Pero si lo será, en cuanto al plazo para desalojar exclusivamente, si continuare en la finca, no obstante haberse dictado sentencia firme que dispusiere que la abandone.

F) *Requerimientos formulados y procedimientos en curso o en suspenso.*

15) Quedan sin efecto cuantos requerimientos hubiera podido hacer el arrendador para negar la prórroga del contrato por cualquier causa que fuere, con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley, debiendo reproducirlos, con el fin de ajustarlos a lo dispuesto en la Base VIII si concurrieren en el caso los requisitos exigidos en la misma.

16) Todos los procedimientos incoados al amparo de la legislación que fuere aplicable para regular las relaciones arrendaticias a que la presente Ley se refiere, y que no hubieren terminado por sentencia firme y ejecutoria, quedarán

en suspenso a la vigencia de sus preceptos; y los Tribunales concederán a las partes el plazo máximo de quince días, para que acomoden sus pretensiones a las normas procesales en ella establecidas. El mismo traslado darán cuando se hallare suspendida la tramitación del juicio. Y tanto en uno como en otro caso, transcurrido que sea dicho plazo sin que acomoden sus pedimentos al procedimiento de la Ley, les considerarán desistidos de la acción que ejercitaban, y archivando sin más las actuaciones, acordarán que las costas sean satisfechas por mitad entre las partes, salvo que, tratándose de apelación o casación, la sentencia recurrida ordenara otra cosa a este respecto, en cuyo caso se estará a lo en ella dispuesto para las causadas ante el Tribunal a quo pagándose por mitad las del recurso.

17) Las divergencias que se susciten sobre si los preceptos de esta Ley deben o no aplicarse a la cuestión debatida, las resolverá el Juez o Tribunal ante el cual pendan los autos. Deberán promoverse en el plazo mencionado en el apartado anterior; y presentado que sea el escrito suscitándolas, con suspensión de términos, se dará traslado por cinco días a la parte contraria, si hubiere comparecido, para que alegue lo que considere oportuno. Transcurrido que sea dicho plazo, se dictará auto resolviéndolas, que será apelable en la forma y plazo que lo hubiera sido la sentencia que hubiere puesto fin al pleito, conforme a la legislación que se deroga, y recurrible en casación, de haber procedido contra ella dicho recurso.

G) *Autorización circunstancial gubernativa para la ejecución de obras que obliguen a desalojar viviendas y normas para concederla.*

18) Hasta que el Gobierno, por entender mejorado el problema de escasez de viviendas, disponga por Decreto acordado en Consejo de Ministros que ya no procede exigir a, será preceptiva la autorización previa del Gobernador civil de la provincia para emprender obras que, aunque no impliquen la demolición de la finca y se encaminen a aumentar el número de viviendas con que la misma cuenta, sean de tal entidad que obliguen a desalojarla a los inquilinos que la habitan.

Los Gobernadores civiles concederán las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 30) de la Base VIII. Pero para determinar las preferencias se atenderán fundamentalmente al importe de la renta que fuere a asignarse a las viviendas que se edifiquen, desentendiéndose de las atribuidas a las preexisten-

tes. Antes bien, resolverán los casos de igualdad en beneficio de los que, en fincas con viviendas de alquileres más elevados, vayan a construir otras de renta ultrabarata y fomentarán, en suma, la supresión del sistema que tiende a dividir a los inquilinos en barrios de clases

H) *Renta de los contratos a que se refieren los apartados 2) y 3) de la Base adicional.*

19) No obstante lo prevenido en los apartados 2) y 3) de la Base adicional, la renta de los contratos de la modalidad a que los mismos se refieren que se celebren con posterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley será libremente pactada.

La de los que a su publicación se hallaren en vigor, de no haber acuerdo entre los interesados para su revisión, podrá serlo a instancia del arrendador dentro de los seis meses, a partir de la vigencia de los preceptos de esta Ley, por una Junta de Estimación que actuará en la forma prevista en el apartado 13) de la Base VIII, pero bajo la presidencia del Juez de primera instancia del partido en que se hallare la finca arrendada, pudiendo disponer dicho Juez que se constituya con dos Vocales que residan en otros, preferentemente en los conlindantes, de no existir en el de su jurisdicción arrendador y arrendatario que en él residan de contrato semejante o simplemente parecido a aquel cuya renta fuera a revisarse.

En el plazo de treinta días contados desde aquel en que tuviere ingreso en el Juzgado de primera instancia la solicitud de revisión de renta deberá quedar constituida la Junta de Estimación, la cual, en los treinta días siguientes emitirá su laudo.

El pago de la renta que señale la Junta de Estimación será obligatorio, sin que contra el laudo que lo imponga se dé recurso alguno, aunque sí podrán impugnarlo arrendador o arrendatario, promoviendo el juicio declarativo correspondiente.

Si el arrendatario considera excesivamente gravosa la renta asignada por la Junta de Estimación, dentro de los treinta días siguientes a serle notificada, podrá desistir del arrendamiento, cualquiera que fuere el plazo que, conforme al contrato, le quedare por cumplir; pero en todo caso vendrá obligado al abono de la señalada desde el día de la notificación hasta aquel en que entregare al arrendador las cosas arrendadas.

I) *Normas para el acoplamiento de los inquilinos y arrendatarios de inmuebles siniestrados cuando sean éstos reparados o reconstruidos.*

20) Cuando a la vigencia de los

preceptos de esta Ley no estuviere terminada la reconstrucción de un inmueble dañado a consecuencia de nuestra guerra de Liberación o por otra causa de fuerza mayor, y el mismo se hallare desalquilado o no habitado por sus anteriores inquilinos o arrendatarios, si éstos carecieren de vivienda o de local de negocio arrendado a su nombre en la localidad, se observarán para su acoplamiento en aquél las reglas siguientes:

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 25

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa, en el término municipal de Villarrabé, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 28 de Agosto de 1946

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 20 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

130 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 26

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa, en el término municipal de Paredes de Nava, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Junio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

144 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 27

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Viruela Ovina, en el término municipal de Villaviudas, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Octubre de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,

145 *Francisco Abella Martín*

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Palencia

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Contribuciones en la Zona 6.ª de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se indican, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de la contribución que se expresa. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requie-

re para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Dueñas

Urbana

Años 1931 al 1938

Baldomero Calzada Aguado, 85'98 pesetas.

Juliana Calzada Caballero, 72'43.

Julián Escalada Pastor, 4'09.

Heraclio Chacón Martín, 37'06.

Cesáreo Galindo Díez, 32'69.

Juan García Ortega, 3'31.

Josefa Guerra Sáez, 40'86.

Julio García Calvo, 6'53.

Mariano Gazopo Martín, 58'76.

Patricio García Grijalvo, 8'17.

Manuel Martín Molinero, 97'19.

Francisco Masa Prieto, 37'74.

Claudio Nájera, 29'94.

Encarnación Ovejero de la Vega, 17'44.

Lorenzo Salas Alonso, 44'02.

Román Jiménez Masa, 2'44.

Crescenciano Masa Chacón, 13'62.

Casimiro Yustos Niño, 2'18.

Jenaro Caballero Banco, 14'18.

Juan Cordón Esteban, 2'44.

Leandro Caballero Lora, 65'37.

Mariano García López, 7'08.

Pedro Gutiérrez Sabugal, 12'23.

Pedro Masa Monge, 4'09.

Encarnación Ovejero de la Vega, 12'26

Juliana García Jiménez, 1'63.

Alejandra López Guadilla, 35'46.

Antonio Nieto Alonso, 2'44.

Mariano Pérez, 3'54.

Julián Gutiérrez Nieto, 6'95.

Bartolomé Masa Casado, 9'07.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 20 de Enero de 1947.

El Recaudador, *José Roldán*, 151

Administración Municipal

Aguilar de Campoo

EDICTOS

Con el fin de discutir y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Administración de Justicia de este Juzgado Comarcal, que ha de regir para el ejercicio de 1947, se convoca a los Ayuntamientos que integran esta Comarca, para que comparezca en el Salón de Actos de esta casa Consistorial, el día 31 del actual y su hora de las doce, un representante de los mismos debidamente autorizado.

Por si a expresada hora no se reuniese suficiente número de representantes para poder tomar acuerdo en primera convocatoria, se cita a dichas representaciones para el día mencionado y su hora de las catorce, en segunda convocatoria.

Se advierte que la asistencia es obligatoria, según las disposiciones vigentes, incurriendo en caso omiso en la consiguiente responsabilidad.

Aguilar de Campóo 21 de Enero de 1947.—El Alcalde, (ilegible) 155

Con el fin de discutir y aprobar en su caso las cuentas de la Administración de Justicia de este Juzgado Comarcal, correspondientes al ejercicio de 1946, se convoca a los Ayuntamientos que integran esta Comarca, para que comparezca un representante de los mismos debidamente autorizado, el día 31 del actual y su hora de las doce, en el Salón de Actos de esta casa Consistorial.

Por si a expresada hora no se reuniese suficiente número de representantes para poder tomar acuerdo en primera convocatoria, se cita a dichos representantes para el día mencionado y su hora de las catorce, en segunda convocatoria.

Se advierte que la asistencia es obligatoria, según las disposiciones vigentes, incurriendo en caso omiso, en la consiguiente responsabilidad.

Aguilar de Campóo 21 de Enero de 1947.—El Alcalde, (ilegible) 155

Revenga de Campos

El día 1.º de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, se celebrará en el Salón de Actos de este Ayuntamiento, la subasta en pública licitación y por pujas a la llana, de los árboles propiedad de este Ayuntamiento, que a continuación se relacionan:

17 chopos a derecha e izquierda del Paseo del Río, 6 chopos en el lavadero y 17 chopos en el camino de los Tojos y Fuente, cuyo tipo de subasta, será de 6 758 pesetas 40 céntimos.

La subasta será sencilla y en un sólo lote, cuya duración de ésta, será de cinco minutos y las proposiciones no serán inferiores a una peseta.

Para tomar parte en la subasta, ha de hacerse previo depósito del 10 por 100 del tipo consignado para ésta, exhibiendo la correspondiente carta de pago expedida por la Depositaria municipal.

No podrán tomar parte en la subasta los comprendidos en el artículo 9.º del Reglamento de 14 de Junio de 1924 y en el 87 del Real Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Si el rematante no fuese vecino de esta localidad, designará persona domiciliada en este Municipio que la represente en todos los actos de notificación y demás diligencias.

Esta subasta se ajustará en todo a las condiciones insertas en el pliego que obra en Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen por los que quisieran interesarse.

Revenga de Campos 15 de Enero de 1947.—El Alcalde, *Maurino Garrachón*. 156

Baltanás

Aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que componen este Juzgado Comarcal, el presupuesto de Justicia Comarcal para el año 1947, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que durante el mismo pueda ser examinado por los que lo crean pertinente y formular dentro de los quince días siguientes, las reclamaciones que contra el mismo estimen procedentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Baltanás 22 de Enero de 1947.—El Alcalde, *Arsenio Carranza*. 141

Aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que componen este Partido Judicial, el presupuesto de la Administración de Justicia del mismo para el año 1947, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los que lo crean conveniente y formular en los quince días siguientes, las reclamaciones que contra el mismo estimen procedentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Baltanás 22 de Enero de 1947.—El Alcalde, *Arsenio Carranza*. 141

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertinentes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, para efectos de reclamación.

Fijadas las cuentas municipales Cívico de la Torre.—1946. 140

Padrón de Plagas del Campo para 1947

Támara. 158
Piña de Campos. 159
Astudillo. 144

Padrón de habitantes

Astudillo. 144

Aprobación del Presupuesto de 1947

En cumplimiento al artículo 227 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se halla expuesto al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Estas reclamaciones se presentarán al Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación respectiva, conforme al artículo 228, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes en el territorio municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general.

Los residentes, en la Delegación de Hacienda.

Cubillas de Cerrato. 110
Marcilla de Campos. 117
Villanueva del Rebollar. 140
Santa Cecilia del Alcor. 142
Castil de Vela. 149
Junta vecinal de Valoria de Aguiar. 157

Aprobación de acuerdos de imposición de exacciones, tarifas y ordenanzas

En cumplimiento al artículo 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, se hallan expuestos al público, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Nestar. 118
Marcilla de Campos. 118
Villanueva del Rebollar. 141

Imprenta Provincial.—PALENCIA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE PALENCIA

RELACION de los vehículos transferidos en esta provincia durante el mes de Diciembre de 1946

Núm. de orden	TTULAR COMPRADOR		VEHICULO						Tipo	Nombre del vendedor
	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	Marca	Matrícula	Potencia C. V.	Número del motor	Número del bastidor			
737	García y C.ª (S. L.)	Paredes	Diamond	BU-2848	23'8	555380	21743	Camión	Manuel Peña	
738	Ricardo Anero	Palencia	Chevrolet	P-991	16'30	4591187	8190	Turismo	Saturnino Hermosa	
739	Pedro Tejedor	Castillo	Hispano	VA-4460	16'80	18'30	18537	Camion	Evencio Escudero	
740	José Antón Cano	Madrid	Ford	HU-1180	17	A-212398	906	Turismo	Zenón Sierra	
741	Ignacio Herrero	Saldaña	Id.	S-6384	13	940951	1668	Id.	Ju la Diez	
742	Andrés Morales	Palencia	Dodge	M-52639	22	632183	837172	Camión	«Cantabro Montañesa»	
743	Roberto García	Los Corrales	Citroen	P-579	10	3337	162192	Furgoneta	Concepción Vélez	
744	Artemio Herrero	Buenavista	Womag	SA-4050	30'20	32260	13631	Camión	«Marion Transportes»	
745	Martiniano Pérez	Villarramiel	Whippet	P-786	14	102183	100170	Turismo	Andrés Adrover	
746	Segismundo Pérez	Cervera	R. E. O.	P-1843	25	1-SA-103	2Y-128	Camión	Mario Diez	
747	Miguel S. de Aja	Palencia	Ford	S-1939	17	3325004	200061	Turismo	Mario Cardaño	
748	Manuel Argaya	Paredes Nava	Austin	BU-531	5	7113	7388	Id.	Joaquín Sanjurjo	
749	Daciano López	Villarramiel	Citroen	VA 305	10	12574	200165	Furgoneta	Victorio García	
750	Fernando Aparicio	Alar	Chevrolet	SO-832	20	256720	41-LO	Turismo	Pedro Millán	
751	Agustín García	Mataporquera	B. S. A.	P-751	2'10	34735	7-2015	Moto	Eleuterio Calderón	
752	Tomás Torres	Madrid	Citroen	MA-1447	5	53180	31115	Turismo	Arturo Seco	
753	Concepción Aragón	Palencia	Ford	LU-2531	17	AA-441717	LU-390	Camioneta	José Doval	
754	Andrés Revilla	Villanueva de Abajo	Citroen	LE-817	5	63987	LE-648	Turismo	José Inyesto	
755	Gregorio Herrero	Paredes Nava	Id.	LE-1601	11	S-56	606	Id.	Jesusa Moreno	

Palencia 31 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*

91

Permisos de circulación de automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Diciembre de 1946

Número de la matrícula	Categoría	Día de la inscripción	MOTOR				Forma	Núm. de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	HP	HP							
1913	3.ª	3	Chevrolet	240376	21'5	Omnibus	25	3170		Antolín Merino Tomillo	Palencia	Público	
1914	3.ª	5	Ford	623052	17	Camioneta	3	1240		Pedro Izquierdo	Id.	Particular	

Palencia 31 de Diciembre de 1946.—El Ingeniero Jefe, *Aurelio Ramírez*.

91